

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

nodigo Oivil.-Artículo 1.º Las leves obligarán en la Península. Isl is Balcares y Canarias, á los veinte aías de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en rder recha la promulgación el día en que termine la inserción de la legen la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leges no excusa de su cumplimiento.

Regales ordenes de 3 de Abril v de 3 v 31 de Octubro de 1 3 5 L.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que elle nejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser umeros de este Boietin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edictoó disposición icial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se orgiran sin previo bago de su importe. Montes de propies de Minicia

## PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes. pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre A los Ayuntamientos, un semestre. .

Larifa de inserciones.

Pts. 0.50 0.40

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100-De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200-

0'30

# aza. - Aprovectible per una es RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Famila continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 262 de 18. Septiembre.

obgorga ob asa des id--.2018:

# Thun OF EXPOSICION CHOICE Sales

Señor: La disposición novena de aley de 29 de Abril último adicionando la del Timbre estableció una guia especial para las armas, independiente de la licencia para su uso uslificativa del derecho a su tenenda y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para aexpedición de elias, por estarle alribuido entre sus peculiares comeidos, con determinación de los requisitos que garanticen en todo caso la procedencia y el lícito destino aque las. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación dela materia, es preciso y ur ente ilevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dingido en primer término à consegur la custodia de las armas d-sde ne se producen hasta que lleguen poder del que legitimamente ha De este modo podra ser eficaz la

elervención hoy defectuosa de las odustrias dedicadas á la fabricacon de armas y su venta, garantiando no sólo los intereses del Teoro, sinc también, y esto es lo sencial, la seguridad de las perso-

las y del orden público. Pero no quedaría cumplido al degoio que se parsigue si al propio lempo no se hiciese una ordenanda sistematica recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las "Cencias de uso de armas, que por Ser algunas de fecha ya lejana y por laberse dictado otras sin la debida Cohexión incitan al pretexto de te-Berlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia parece más reclamada por una lamentable realided que excusa co-Mentarios. Obsiderta distording

Son de recordar a este respecto Reales decretos de 23 de Junio y

10 de Agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de Agosto del propio cia de la provincia à que corresaño, de 14 de Septiembre de 1906 y de 22 de Febrero de 1914.

Las reglas que sa establecan en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias passonales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la ley promulgada en 29 de Abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fá. cil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder á tin obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que sus cribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.-SENOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decreter lo siguiente: Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas á que se centrae la ley de 29 de A: ri! ú!timo estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino. A sississi

La intervención de las fábricas comprendera todas sus existencias y producción, que será comprobada disriamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará à conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Articulo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardial civil expedirá guias de circu'ación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistem, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien wisiblesavitoegaso at no a

La guia de circulación será entregada á la fabrica ó á la persona exportadorany la Guardia civil remitirà la segunda matriz de la guia

expedida al Jefe de la Comandanponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejerla con la guia, presente la retirada del envio y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que esta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, tan bién, guias para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con las requisitos y procedimientos determinados en el art. 2.º Sin la presentación de la guía, los j fes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guia en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancia conteniendo armas á la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación. . nomasidud te suso espase

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el parmi o del G bernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cida una de las armas que recibe, con sujeción al articulo 2.°, consignandose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expenderse à quienes exhiban licencia de uso de armas y pres nten además la guia de pertenencia que previene la lev de 29 de Abril último. de 12 to familion de

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guia de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por les Guardia civil.

Articulo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación á ella extenderán la guis de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el articulo anterior, sin entregar el arma hasta que el compredor presente dicha guia firmada y sellada por la Guardia civil. á la que, para efectuarlo, le será exhibida a licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.0100 00 20210 V 3011

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y

los Montes de Piedad que hayan a quirido en venta ó recibido armas en prenda, no podran enajenarias ni devolverlas sino á quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del rma de que se trate, la cual guia conservaran en su poder con el arma vendida ó pignorada. Sunusi aus si ungana sunusi

El particular que desee enajenar á o ro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo á quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se resen rá en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado á proveerse de nueva guia deutro de las veinticuatro horas siguientes à la compra, presentando la guia anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la Adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerira en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse à la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la linea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes ó por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guia de circulación y el número del factaje.

El particular que deseare introducir en España un arma, lo manifestará tembién al Je'e, Oficial ó cla.

e la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el páriafo anterior, pero exhibiendo ademas la licencia de uso de armas correspondiente, siguiendose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, trans-

ports y entrega.

las armas por ferrocarril, correc y todo servicio público de transportes | se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, l lo declararán así expresamente; pero ai ser, entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envio y transporte de armas cargadas, así como { juntamente con sus cartuchos, de-

diciones separadas.

Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni rese- ! en cantidades iguales. nadas en los organismos á que perpor la Autoridad militar o civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que po-Sean. acomi leh mainalmesev

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos à fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil: respectivo de documentos que reseñen ! de la forma prescrita les armas que estén autorizados para usar en ac-

tos de su servicio peculiar. Articulo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan ó permi-

tan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real dacreto, los comerciantes que dejen de observarios y las personas que los infrinjan incu rriran en la multa de 250 peset s por la primerà infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que es as sanciones se aplicarán por cada arma que se expenda, se circule ó se lieve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo ! plazo, después de recibirse la denur cia en la Dirección o en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona, à quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantia bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre o ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario o Guardi: civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido á disposición del Direcó del Gobernador civil respectivo, á los efectes del párrafo segundo del articulo 22 de la ley Provincial.

Articulo 9.º Las armas ocupa-

Caza y del Timbre y à las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arregloà la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al art. 2.3, expidiendo-Articulo 6.º Para ser remitidas se al adjudicatario por la Guardia civil la guia de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado articulo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruídas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezes, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colebiendo efectuarse siempre en expe- i gio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fue-Articulo 7.º Los individuos del sen heridos durante el año en curso y otra à las clases ó guardies que ocuperon las armas inutilizadas, \$

Cuando las armas que no sean de tenezcan, lo mismo de caza que de caza fueran ocupadas por funcionadefensa personal, serán provistos i rios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicara asignando una tercera parte para las viudas y huerfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte à los que resultaran heridos y la 🤅 restante à quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardía civil, distribuyendose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito

Los Jueces de instrucción y municipales dispendrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al art. 2.º, de las armas que sean instrumento de delito ó faita, y la Guard a civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutización.

La parte del importe de las mulfabricante, si ninguno observó les tas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre à los denunciantes, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos

hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse á los particu'ares por el Director general de S-guridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domicii liados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el dia i.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Articulo 11. La introducción, la fabricación ó la recarga y la circulación en el Reino, por comerciantes ó particulares de cartuchería pal ra armas cortas de fuego, ó sea pistolas y revolveres de todas clases, unicamente podra efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La tor general de Seguridad en Madrid | Guardia civil expedirá las guias neceserias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde lusgo, y los comerciantes y Casas de compraventa y

dad, en el preciso término de ocho dias, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que poseau ó tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.°, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las Autoridades ó à la Guardi : civil en el término, también improrrogable, de

quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente à los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, à la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, à quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el art. 8.º, denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentren armas ó cartucheria para armas cortas sin las guias determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales. - Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan à lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerio respectivos se dictarán las reglas complementarias que s-an precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián à quince de Septiembre de mil novecientos veinte. - ALFONSO. - El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta núm 260 de 16 Sbre.)

Segunda sección.

DE-LA-PROVINCIA COBIERNO

Número 2.017.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 14 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, la Dirección de esta Escuela Normal, por acuerdo del Claustro de Profesores de la misma, anuncia por término de diez dias, à contar de la publicación de este aviso en el Boletin Oficial de la provincia, la provisión de dos ayudantias gratuitas de la sección de Ciencias, dos de la de Pedagogia y una de la de Letras.

Los aspirantes á estas plazas dirigirán á esta Dirección sus solicitudes para tomar parte en los ejercicios de oposición dentro del plazo dicho, acompañando los documen. tos justificativos de ser mayores de 21 años y menores de 25, así como de estar en posesión del título de Meestro de primera enseñanza por el vigente plan de estudios á el de Maestro superior, veglange asi non

Los ejercicios, que consistirán en disertaciones orales y escritas sobre temas sacados à la suerte de los programas oficiales de esta Escuela en la respectiva sección ó asignatura, tendrá lugar el dia que los tribunales acuerden y se anundas por infracción de las leyes de de préstamos y los Montes de Pie- ciarán con 24 horas de antelación v zabezholna zomolekug ab Alluna i gius, al ab zirizot abunyez al ka

por lo menos en el sitio de costumbre de esta Escuela Normal.

Igualmente se saca à concurso la Ayundantia de Religión vacante en esta Escuela Normal entre los Sres. Sacerdotes que fueron Profesores interinos de esta asignatura. según determina el art. 13 del men. cionado Real decreto.-El Director, José Maria Arnáez.

Número 2.021.

DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

MONTES PUBLICOS

El Plan de aprovechamientos que para el año forestal de 1920 21, formuló esta dependencia, ha sido aprobado por Real orden de 19 de Agosto último y dispuesto que se publique en el Boletin Oficial de la provincia, la parte necesaria para conocimiento de los pueblos interesados, se hace saher que se han autorizado los siguientes:

Montes de propios de Murcia número 79 ter.

Pastos. -1.000 cabezas de ganado lanar y 250 de cabrio; tasación 1.800 pesetas.

Caza.—Aprovechable por una es. copeta; tasada en 25.

Piedra. - 1.000 metros cúbicos; tasados en 250.

Monte núm. 80 de los propios de Alhama de Murcia

Pastos.-20 cabezas de ganado mayor, 1.080 de lanar y 110 de cabrio; tasación 830'50 pesetas.

Plantas industriales. - 200 quintales métricos de romero y 200 de tomillo; tasacion 200.

Montes de propios de Totana.

Pastos.-51 cabezas de ganado mayor, 2.475 de lanar y 390 de cabrio; tasación 1.058'10 pesetas.

Espartos.—135 quintales métri-

cos; tasados en 216.

Plantas industriales -300 quintales métricos de romero y 300 de tomillo; tasación 300:

Montes de propios de Lorca.

Pastos. -2.568 cabezas de ganado lanar y 1.084 de cabrio; tasación 5.224 pesetas.

Espartos.-280 quintales métri-

cos; tasados en 3.360.

Plantas industriales.—450 quintales métricos de gayuba; tasados en 240., and no madimenay our solute

Monte núm. 39 de Abarán.

Leñas bajas. - 3 0 estéreos; tasados en 50 pesetas.

Pastos.-100 cabezas de ganado lanar y 180 de cabrio; tasación 1.080 Espartos.— 1.200 quintales metricos; tasados en 4.000.

Caza. - Aprovechable por cinco escopetas; tasadas en 40.

Monte núm. 41 de Blanca.

Pastos. -300 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrio, tasación 315'60 pesetas. The relies us y same.

Espartos. - 800 quintales metricos; tasados en 3.689. Additable office

Caza.—Aprovechable por cuatro escopetas; tasadas en 100.

Piedra.—250 metros cúbicos; tasados en 50.

Monte núm. 44 de Cieza.

Pastos.-360 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrio; tasación 170 pesetas. v grain evadoutel andust

Espartos.—79 quintales métricos; tasados en 1.366'66.

Plantas industriales.—120 quintales métricos de romero y 180 de tomillo; tasados en 150.

Murcia 10 Septiembre de 1920.-El Ingeniero Jefe, Francisco Mira

MURCIA-imp de Juan Hernandez.